

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
INMOBILIARIA CLUB MANTAGUA S.A.**

**RES. EX. Nº 5/ ROL F-055-2021**

**Santiago, 30 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

En lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Nº 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodencian y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta Nº 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, y en la Res. Ex. Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1º. Que, con fecha 27 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2021, mediante la formulación de cargos a Inmobiliaria Club Mantagua S.A. (en adelante “Inmobiliaria Club Mantagua”, “la titular” o “la empresa”) contenida en la Resolución Exenta Nº 1/Rol F-055-2021, en virtud de cinco infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a), e) y g) de la LO-SMA, la que fuera notificada por carta certificada a la empresa con fecha 10 de mayo de 2021.

2º. Que, con fecha 18 de mayo de 2021, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliación de los plazos otorgados tanto para la presentación de un Programa de Cumplimiento (“PdC”), como para los descargos, los que fueron resueltos mediante la Res. Ex. Nº 2/Rol F-055-2021, de 25 de mayo de 2021.

3º. Que, con fecha 25 de marzo de 2021, un funcionario de esta SMA realizó una actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable “Proyecto Inmobiliario Mantagua Resort”, misma que forma parte del presente procedimiento sancionatorio, respecto de la cual se elaboró un **acta de inspección ambiental**. Asimismo, durante la actividad de fiscalización indicada, se solicitó información al titular, requerimiento que fue respondido por la empresa con fecha 19 de abril de 2021. Dicha acta de inspección y sus anexos, así como la respuesta del titular, se tuvieron por incorporados al expediente del presente procedimiento sancionatorio a través del Resuelvo VI de la Res. Ex. Nº 2/Rol F-055-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, al corresponder a antecedentes relacionados con los hechos

imputados en la formulación de cargos, de modo que serán ponderados e incorporados en el análisis que se formula en la presente resolución.

4º. Que, con fecha 24 de mayo de 2021, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

5º. Por otro lado, mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 2/Rol F-055-2021 y el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-055-2021, se tuvo como partes interesadas en el presente procedimiento sancionatorio a los siguientes denunciadores: Humberto Bañados Cornejo, Viviane Borges Leao, Héctor Cid Sepúlveda, actuando como personas naturales, y, Enrique Videla Contreras, actuando por sí y en representación del Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil.

6º. Que, estando dentro del plazo, con fecha 02 de junio de 2021, Andrés Devoto Mehr, en representación de la empresa, presentó un escrito acompañando un PdC mediante el cual propone un conjunto de acciones para hacer frente a los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

7º. Luego, la empresa, con fecha 06 de julio de 2021, presentó un conjunto de antecedentes adicionales al PdC presentado con fecha 02 de junio de 2021.

8º. Por su parte, con fecha 15 de julio de 2021, los referidos denunciadores, que cuentan con calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, presentaron un escrito mediante el cual formulan un conjunto de **observaciones al PdC** presentado por el titular, solicitando, en lo principal, su rechazo, y en subsidio, que esta Superintendencia requiera a la empresa su reformulación. En la misma presentación, en el primer otrosí, se adjuntan un conjunto de documentos. Las observaciones al PdC abordan, en síntesis, los siguientes aspectos:

8.1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos**, generados como consecuencia de los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5, exponen, en términos generales, que la empresa no los ha descrito ni evaluado correctamente en el PdC. A continuación se exponen las principales consideraciones de los interesados respecto del análisis de efectos negativos.

8.1.1. Respecto al **cargo N° 1**, relativo a la falta de construcción de una piscina de emergencia y de los drenes de infiltración, indican que la empresa había “faltado a la verdad”, al afirmar que la PTAS no ha sufrido rebalses, descargas ni infiltraciones al suelo. Por el contrario, exponen que se ha generado, en más de una ocasión, el colapso del sistema de tratamiento y rebalse o vertimiento de aguas servidas al suelo o quebradas<sup>1</sup>. Agregan que los efectos negativos al suelo y napas subterráneas, generados como consecuencia de los rebalses, no han sido descartados técnicamente. Por su parte, exponen que no es posible afirmar que las aguas servidas cumplen con los parámetros de la NCh 1.333 of 78, por cuanto no se cumpliría con los máximos exigidos para coliformes fecales y conductividad eléctrica, no pudiéndose descartar, en consecuencia, efectos en la salud de la población. En cuanto a lo indicado por el titular para descartar afectación al suelo y flora por la no utilización de drenes de infiltración y si a través de riego de un área de 5,47 há ornamentales, los interesados indican que, de acuerdo a los videos acompañados en su presentación, se observa la construcción de zanjas irregulares directamente en el suelo para contener el rebalse de la PTAS; en cuanto

---

<sup>1</sup> Para acreditar dicha circunstancia, señala que la operadora de la PTAS, Administradora de Aguas Santa Adela SpA (“ASA”), presentó una demanda en contra de Dunares Ritoque, en vista que Resort Dunares vertió más de 60 m<sup>3</sup> de aguas a la red de alcantarillado, haciendo colapsar el sistema de PTAS de ASA. Adicionalmente se adjuntan 13 videos de la PTAS y las zonas aledañas a la misma, donde se observarían rebalses de aguas servidas, entre otras cosas; asimismo, señalan que la Municipalidad de Quintero habría realizado inspecciones en julio, agosto y diciembre de 2020, en las que se constató el rebalse de los estanques utilizados para distribuir, así como vertimiento de agua sin tratar a una quebrada, las que se adjuntan a la presentación.

a la utilización de las aguas servidas para riego, señalan que no se ajusta a la realidad, no constituyendo un sistema uniforme de riego, generándose malos olores.

En relación a la laguna de impermeabilización, indican que el hecho que la PTAS no esté siendo utilizada en su capacidad total, *“no exime al titular de cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos que fueron adquiridos a través de RCA, en especial aquellos que tiene por objeto contener emergencias (...)”*.

8.1.2. En cuanto al **cargo Nº 2**, consistente en la omisión de monitoreos anuales y mensuales, los interesados exponen que no es posible, como afirma la empresa, considerar que la calidad del agua usada para consumo humano es *“óptima para su consumo”*, si no se cuenta con los monitoreos de todos los parámetros exigidos en la norma. Dicho lo anterior, exponen que la empresa debiese asumir el peor escenario. Agregan que el titular no realiza ningún descarte real de los posible efectos que se pudieran haber generado por la falta de control de los parámetros omitidos en los informes faltantes, señalando que *“Lo lógico es que el titular se hubiese situado en el supuesto de que la falta de control no ha dejado en evidencia sobre la superación de los parámetros y de los efectos que esto pudo haber generado en la salud de la población”*. Por último, señalan que es inefectivo, como afirma el titular, que no haya habido reclamos de la comunidad por la calidad del agua potable.

8.1.3. En relación al **cargo Nº 3**, referido a la no obtención del PAS 138, requerido para la operación de la PTAS, contrario a lo expuesto por la empresa en el sentido que se trataría de un *“periodo acotado”*, los interesados señalan que no sería efectivo, por cuanto dicha omisión sería de al menos 10 años. Asimismo, agregan que no estaría clara la capacidad de la PTAS que actualmente opera ni el valor entregado por la empresa en el PdC: 124 m<sup>3</sup>/día de aguas servidas. Lo anterior en cuanto la RCA Nº 685/2009 establece que la dotación de agua será de 250 l/hab./día, y el caudal máximo de aguas servidas sería de 396 m<sup>3</sup>/día, atendida la capacidad de la PTAS. Ello en vista que, de acuerdo a una proyección realizada por los interesados, que sería de 401,2 m<sup>3</sup>/día aproximadamente, se sobrepasaría la capacidad de la PTAS y en particular, los 124 m<sup>3</sup>/día estimados por el titular en el PdC.

Por su parte, estiman que el *“Plan de riego para el año 2021-2022”*, no puede ser incluido en el análisis de efectos negativos al constituir una acción futura. Por último, señalan que resultaría contradictorio que se sostenga que la PTAS se encontraría *“cumplimiento con la calidad esperada del efluente”*, cuando se reconoce que se incumplen al menos con 2 parámetros exigidos por la NCh 1333 of 78 para riego (coliformes fecales y conductividad eléctrica).

8.1.4. Respecto al **cargo Nº 4**, relativo a no haber reportado a la SMA, en el Sistema de Seguimiento Ambiental, los monitoreos trimestrales de la calidad del agua tratada, de acuerdo a la NCh 1333, desde el 2012 a la fecha, señalan que, si bien la empresa reconoce que la infracción ha generado que la SMA no pueda conocer la calidad de los efluentes utilizados en riego, luego el mismo titular agrega que, sin perjuicio de aquello, *“no constan reclamos o denuncias a la administración de los condominios por malos olores o proliferación de vectores (...)”*. Al respecto, los interesados indican que se han verificado eventos de malos olores, lo que ha sido comunicado a la administración (ASA). Por último, exponen que, respecto de los monitoreos realizados y no informados a la SMA, debió realizarse un análisis de efectos negativos respecto a la superación de los parámetros de coliformes fecales y conductividad eléctrica en los distintos componentes ambientales, así como la salud de la población.

8.1.5. En cuanto al **cargo Nº 5**, consistente a no haber presentado los antecedentes para la obtención de una Resolución de Programa de Monitoreos respecto de la PTAS, indican que la empresa descarta efectos por cuanto no se habrían realizado descargas de residuos líquidos a aguas subterráneas por medio de drenes de infiltración. Al respecto, los interesados señalan que si bien no se han realizado descargas por medio de drenes (debido a que no están construidos), si se han efectuado zanjas irregulares (como constaría en video adjunto y en fiscalizaciones realizadas por la Municipalidad de Quintero), así como descargas a quebradas aledañas a la PTAS.

8.2. En relación a las **Acciones propuestas en el PdC**, los interesados consideran que no son aptas ni suficientes para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos, especialmente en vista que el titular no reconoce efectos como consecuencia de los hechos imputados, de modo que las acciones vendrían a atender situaciones futuras, pero *“en ninguna caso se hacen cargo de los incumplimientos y los efectos que se han generado a la fecha”*. A continuación se relatan las principales consideraciones:

8.2.1. En relación a la **Acción N° 2**, referida a la “Habilitación de la obra de infiltración pendiente”, no se detalla en la “forma de implementación” la obra de infiltración comprometida, *“solo indicando que se construirían drenes con una capacidad de infiltración el 50% de la capacidad de la plantar, sin justificar técnicamente esta elección”*. Adicionalmente, agregan que se contempla la instalación de estanques aireados, en reemplazo de la laguna impermeabilizada *“no quedando claro de qué modo esta sería la forma de implementación de la acción de ‘habilitación de la obra de infiltración pendiente’”*.

8.2.2. Respecto a la **Acción N° 4**, relativa a que *“Se presentará DIA ante el SEA de la Región de Valparaíso con el fin de optimizar el proyecto originalmente aprobado (...) y con ello, **eliminar la exigencia de mantener una laguna** en atención a que esta no reporta utilidad considerando la actual infraestructura de la Planta”*, señalan que se han generado rebalses y descargas de aguas servidas sin tratar en el suelo y quebradas de la zona. En ese contexto, agrega que *“(…) una acción tendiente a eliminar un compromiso a través de una nueva evaluación ambiental, no cumple con el objetivo del PdC de contener y reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, e incluso puede considerarse una técnica dilatoria para retrasa la ejecución de esta obra, absolutamente necesaria”*.

8.2.3. En cuanto a la **Acción N° 6**, consistente en que *“Se enviarán a la SMA los informes de análisis previos obtenidos con posterioridad a la fiscalización de 2021 (...)”*, los interesados expresan que *“no queda claro a qué información se refiere, ni de que fecha o periodo se trata, lo que tampoco se aclara en la forma de implementación de la acción”*.

8.2.4. En relación a la **Acciones N° 1, 7, 9, 12, 14 y 16**, indican que el titular no cumple con la descripción de los aspectos sustantivos de la “forma de implementación”.

8.2.5. Respecto a la **Acción N° 1 y N° 12**, que han sido incluidas como “acciones ejecutadas”, se identifican como la *“Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de PTAS ante la Seremi de Salud Región Valparaíso”*. Sin embargo, como exponen los interesados, no constaría en los antecedentes acompañados en el PdC, la autorización de funcionamiento de la PTAS, acompañándose únicamente la aprobación de proyecto, de modo que no podría entenderse como cumplida la acción.

9°. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2021, mediante el Resuelve IV de la Res. Ex. N° 4/Rol F-055-2021, se **dio traslado a la empresa por un plazo de 4 días hábiles** respecto de las precitadas observaciones al PDC formuladas por los interesados con fecha 15 de julio de 2021.

10°. En ese contexto, el titular, con fecha 16 de agosto de 2021, presentó un escrito evacuando traslado otorgado en vista de la referida Res. Ex. N° 4/Rol F-055-2021. En síntesis, expone los siguientes aspectos:

10.1. El Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua 12.010, **no cuenta con legitimación activa** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio. En términos generales indica que don Enrique Videla Contreras fue notificado expresamente, mediante carta certificada, informándole que la administración de las aguas y servidumbres *“(…) fue tomada por la Inmobiliaria Club Mantagua S.A. pidiéndoles que se abstuvieran de ejercer derechos que han sido revocados y tomados por esta sociedad, todo lo cual consta de la escritura pública de designación de administradora de servidumbre de fecha 29 de abril del año 2021”*. Luego agrega que *“los señores Héctor Daniel Cid Sepúlveda; Humberto German Bañados Cornejo; y doña Viviane Ricieri*

**Borges Leao, se han atribuido facultades que no poseen pretendiendo sorprender a la autoridad con poderes que carecen**". Finaliza señalando que, si bien se reconoce el interés que puedan tener los copropietarios del proyecto inmobiliario, "(...) no es menos cierto, que quienes aleguen derechos en estos autos deben acreditar la representación que invocan o la rectifiquen, so pena de ser nulo lo obrado por ellos". (destacado es nuestro).

10.2. Señalan que no existe una norma expresa que autorice a los intervinientes a formular observaciones a un PdC que "(...) ha sido sometido al criterio técnico exclusivo de la autoridad ambiental, como sucede en este caso". Agregan que la imposición de una sanción, como la aplicación de un PdC, se enmarca dentro de una potestad que corresponde perseguir únicamente a la autoridad ambiental (ius puniendi), aun cuando el proceso adopte una fase de índole colaborativo con el infractor y admita la intervención de terceros interesados (...)". En ese sentido, expone que los interesados se atribuyen, mediante el escrito de fecha 15 de julio de 2021, "**facultades de mérito discrecional que le competen exclusivamente a la Administración, requiriendo el rechazo de todas las partes del PdC**".

10.3. En relación a lo señalado previamente, indica que la SMA es la autoridad que ha desarrollado la oportunidad para realizar observaciones sobre los PdC, mediante la guía correspondiente, no considerándose vinculante a los interesados. En ese sentido, expone que "**En consecuencia, no cabe suponer sino concluir que este tipo de intervención, por no encontrarse regulada normativamente y en especial consideración a la naturaleza sancionatoria propia de este procedimiento, debe limitarse por parte de la autoridad con objeto de evitar dilaciones indebidas (...)**".

10.4. En relación a los **aspectos de fondo de las observaciones emitidas por los interesados** en escrito de fecha 15 de julio de 2021, se limita a señalar, en términos generales, y si entrar en detalle alguno, que el PdC cumple con los contenidos exigidos en la normativa vigente para los PdC.

11º. En relación a la referida presentación de la empresa, en cuanto a la legitimación activa de los denunciantes en el presente procedimiento sancionatorio, dicho aspecto ya ha sido resuelto por esta SMA mediante las Resoluciones Exenta Nº 2 y Nº 3/Rol F-055-2021. En relación a las facultades de los intervinientes de emitir observaciones y/o hacer presentaciones en el presente procedimiento sancionatorio, y en particular, a propósito del PdC, cabe considerar que es este Servicio, mediante la presente resolución exenta, el que emite las observaciones al PdC presentado por la empresa, pudiendo o no considerar, en su mérito, las presentaciones/observaciones de los intervinientes.

12º. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 42, inciso 3, de la LOSMA no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiese sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37 de la LO-SMA

13º. En el caso concreto, cabe indicar que la empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, no se ha acogido previamente a un Programa de Cumplimiento, no ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas. En virtud de lo anterior, la empresa no se encuentra impedida de presentar PdC, en atención a que no concurren a su respecto las hipótesis establecidas legalmente para ello, por lo que su presentación resulta admisible.

14º. A su turno, del análisis del PdC, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. Nº 30/2012, surge la necesidad de formular una

serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de esta resolución.

## II. Observaciones Generales.

15º. Deberá **corregirse y/o reformularse el análisis de efectos negativos respecto de los 5 hechos infraccionales** realizado por la empresa. En ese sentido, la propuesta del titular efectuó un análisis abstracto, no considerando la situación actual de la PTAS, de modo que se requiere se modifique su redacción en términos concretos, todo lo cual deberá respaldarse mediante un análisis técnico suficiente. En términos generales, se requiere que el titular ejecute un conjunto de monitoreos y/o mediciones a fin de identificar la situación actual de la PTAS y de la calidad agua de consumo humano y adoptar medidas efectivas que permitan reducir, eliminar o mitigar los efectos negativos generados como consecuencia de las infracciones constatadas. Para tales efectos, los resultados de dichas mediciones deberán ser ponderados en un informe técnico que permita concluir la configuración o descarte de efectos y los incorpore en su próxima presentación, determinando nuevas acciones si correspondiere.

16º. Las características técnicas y constructivas, su ubicación, frecuencia u otros aspectos relevantes de las acciones propuestas por el titular, deben explicitarse en la descripción de las mismas, en la sección de “forma de implementación”, complementándose en un anexo, si fuese necesario.

17º. Todos los monitoreos o informes de seguimiento o medio de verificación relativos al cumplimiento de las acciones del PdC, deben acompañarse en el Sistema SPDC (y adicionalmente en el Sistema de Seguimiento Ambiental, si correspondiera) y no mediante correo electrónico, como se indica en las acciones propuestas por la empresa (Acción N° 6, 8, 10, 11, 13, 17, 19, 21, 22).

18º. En la sección de “norma pertinente” respecto a cada hecho infraccional, debe eliminar la normativa que no es aplicable directamente al hecho infraccional, limitándose a señalar la indicada en la tabla de cargos de la formulación de cargos.

19º. En cuanto a la información relativa a los costos estimados para la implementación del programa, se observa que se adjuntan un conjunto de antecedentes que no se vinculan a las acciones propuestas. En ese sentido, se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección de Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones, estados de pago y otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva; asimismo, todos los medios de verificación que consistan en fotografías y/o videos, deberán estar fechados y georreferenciados (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo) según se establece en el Anexo 3 de la Guía para la Presentación de PdC.

20º. Considerando que algunas de las acciones propuestas por el titular **deberán ser eliminadas de la propuesta original de PdC, así como otras nuevas deberán incorporarse en la versión refundida**, según las observaciones contenidas en la presente resolución, el titular deberá enumerar nuevamente las mismas, así como actualizar el Cronograma y Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, si correspondiera.

21º. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 166/2018, se deberá considerar lo siguiente: (a) Incorporar una nueva “acción” cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas; (b) En la sección de **“Forma de implementación”** de la nueva medida de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al*



sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”; (c) En cuanto a los “**costos**”; no tendrá costo alguno; (d) En relación a los **indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC, (e) En la columna de “**impedimentos eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i) Impedimentos:** considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y **(iii) Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se hará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

### III. Observaciones particulares por hecho infraccional y acciones correlativas:

- **HECHO INFRAACCIONAL N° 1:** PTAS NO HA SIDO CONSTRUIDA CONFORME A LO EVALUADO AMBIENTALMENTE, LO QUE SE TRADUCE EN:
  - 1.1. No cuenta con un sistema de infiltración de las aguas servidas tratadas mediante drenes.
  - 1.2. No cuenta con una laguna impermeabilizada de 1.000 m<sup>3</sup> para contener las aguas servidas no tratadas.

#### (i) Análisis de los efectos negativos:

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos ambientales, cargo N° 1” y su correspondiente anexo, cuyas principales conclusiones se encuentran resumidas en el texto del Programa de Cumplimiento.

2. En la propuesta del titular, no queda en evidencia si se efectúa un reconocimiento o descarte de los efectos negativos generados a propósito de la infracción y sus dos sub hechos. En ese contexto, no constan medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba que respalden lo expuesto, sino más bien se basa en aseveraciones, sin sustento ni metodología fundada, de modo que se estima como insuficiente. En ese contexto, en una versión Refundida del PdC, se debe reformular del análisis efectuado por la empresa, en vista de las siguientes consideraciones:

2.1 En relación al “Plan de Riego Mantagua Actualizado 2021)” adjunto en el Anexo N° 1 del PdC, debe ser descartado de esta sección, por cuanto constituye una acción futura, que no se vincula con los efectos negativos que generó en el tiempo la omisión en la construcción de los drenes de infiltración y la laguna de emergencia. Respecto a la circunstancia que el sistema de riego detentaría un funcionamiento de “alta eficiencia”, no se acredita mediante información técnica suficiente. Por lo demás, dicha circunstancia no se vincula a análisis de efectos negativos, de modo que debe ser eliminado.

2.2 Descartar la referencia que no que han existido inconvenientes para las personas de los lotes aledaños, en vista de la operación de la PTAS. Por el contrario, el presente procedimiento sancionatorio cuenta con 5 denuncias vinculadas a eventos

relacionados al funcionamiento inadecuado de la PTAS, rebalses, malos olores, omisión de infraestructura y monitoreos, entre otras cosas, de modo que dicha circunstancia es contradictoria y no se ajusta a la realidad. Por lo demás, la presentación o no de inconvenientes con “vecinos” o personas de “lotes aledaños” no tiene la aptitud técnica suficiente para descartar efectos negativos en la materia.

2.3 En el informe de efectos negativos se describe, en términos teóricos, el funcionamiento de una PTAS consistente en un sistema de tratamiento de lodos activados, circunstancia que **no se vincula al análisis de efectos negativos**, el que debe centrarse en la operación real y práctica de la PTAS en el recinto inmobiliario y las alteraciones que pudo generar en los diversos componentes ambientales y la salud de la población, de modo que debe ser eliminado.

2.4 La empresa descarta la afectación a la salud de la población por la no utilización de drenes, en consideración a que los monitoreos en el efluente de la PTAS, demostrarían el cumplimiento de la “*mayoría de los parámetros de la norma aplicable*” (norma de riego NCh 1.333 of 78). En relación a los parámetros que se encuentran sobrepasados (coliformes fecales y conductividad eléctrica) señala que “(...) *causarían riesgo a la salud únicamente si las especies a regar fueran para cultivo de consumo humano*”.

Al respecto, la NCh 1.333 of 78 define los niveles **máximos de concentración de coliformes fecales en 1.000 NMP/100 ml**. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud establece, para el agua utilizada para riego de **parques públicos y campos deportivos** (similar contexto al caso del recinto inmobiliario), **la concentración máxima de coliformes fecales en 200 NMP/100 ml<sup>2</sup>**.

Ahora bien, de acuerdo a 6 de los 7 monitoreos de la NCh 1333 of 78, adjuntos por la empresa en el PdC, efectuados en marzo de 2017, abril y septiembre de 2019, noviembre de 2020 y marzo de 2021, se observa que los **coliformes fecales se encuentran en concentraciones excesivamente mayores a lo recomendado por la OMS y lo niveles exigidos en la NCh 1333 of 78, correspondiente a: 300.000 NMP/100 ml, >1600000 NMP/100 ml, 500.000 NMP/100 ml, >1600000 NMP/100 ml y 5000 NMP/100 ml, respectivamente**, lo que se traduce en una **superación de 1.499, 7.999, 2.499, 7.999 y 24 veces**, de acuerdo a la recomendación de la OMS para riego de parques públicos y de **299, 1599, 499, 1599 y 4 veces, en comparación a lo exigido en la NCh 1.333 of 78**. En la siguiente tabla N° 1, se observan e ilustran dichas mediciones, las superaciones en las concentraciones de coliformes fecales y las veces que se ve superada la NCh 1333 of 78 y la recomendación de la OMS.

**Tabla N° 1.** Muestras en efluente de PTAS y superaciones en nivel de concentraciones de coliformes fecales.

Fecha de muestra	Efluente de la PTAS						Afluente a la PTAS	Límite Norma NCh 1333	Recomendación OMS Parques Públicos
	09/03/2017	12/03/2019	27/09/2019	10/11/2020	9/03/2021	27/05/2021	27/05/2021		
N° informe Silob	A1223.2017	A1484.2019	A5851.2019	A5952.2020	A1414.2021	A3237.2021	A3240.2021		
Coliformes fecales (NMP/100 ml)	300.000	>1.600.000	500.000	>1.600.000	5.000	170	>1.600.000		
N° de veces que medición supera la Recomendación OMS para parques públicos	1.499	7.999	2.499	7.999	24	0	7.999	1.000	<200
N° de veces que medición supera la norma NCh. 1333	299	1.599	499	1.599	4	0	1.599		

Fuente: Elaboración propia en base a monitoreos adjuntos por empresa en el PdC.

<sup>2</sup> WHO Scientific Group on Health Aspects of Use of Treated Wastewater for Agriculture and Aquaculture & World Health Organization. (1989). Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura. Página 44 <https://apps.who.int/iris/handle/10665/39333>.



Adicionalmente, de acuerdo al informe de monitoreo consistente en una muestra en el **afluente de la PTAS, es decir, previo a su tratamiento**, realizado con fecha 27 de mayo de 2021, las aguas servidas detentan una **concentración de coliformes fecales de 1.600.000 NMP/100 ml**, valor de concentración que permite concluir que al menos la empresa, en dos ocasiones, utilizó para riego de zonas ornamentales, **aguas servidas crudas o no tratadas para la eliminación de organismos patógenos**, circunstancia que debe considerar que desde el 2012 a la fecha se han realizado únicamente 7 monitoreos de la NCh 1333 of 78, de modo que dicha circunstancia pudo, eventualmente, ocurrir en más ocasiones.

Por otro lado, se aclara que, a la fecha de la presente resolución, la empresa no ha acompañado **ningún monitoreo de análisis microbiológico de coliformes fecales, exigidos cada 3 meses, en 5 puntos del recinto inmobiliario** a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor. Cabe considerar que dicha exigencia, establecida en el considerando 6, letra b.1 de la RCA N° 685/2009, es adicional a la muestra que debe tomarse trimestralmente en el efluente de la PTAS, respecto de los cuales se acompañaron los referidos 7 monitoreos.

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes **deberá ser incluido expresamente por la empresa en su análisis de efectos negativos**, reconociéndose riesgos en la salud de la población por la utilización para riego de aguas servidas con superaciones excesivas de coliformes fecales (y de conductividad eléctrica), las que, en algunos casos, fueron **utilizadas sin contar con tratamiento alguno (agua servida cruda)**.

2.5 De acuerdo a los antecedentes adjuntos a las denuncias, en acta de fiscalización realizadas por funcionarios de la Municipalidad de Quintero en diciembre de 2020, se observan fotografías con **zanjas de infiltración con aguas servidas en su interior**. Dicha circunstancia es coincidente con los videos anexados por los interesados en escrito de fecha 15 de julio de 2021. Por su parte, en inspección ambiental de fecha 25 de marzo de 2021, realizada por esta SMA, se identificó, a propósito de la operación de la PTAS, **“una excavación tipo zanja y acopio de tierra, a lo cual se indica que esta se realizó en invierno del año 2020 con el objeto de realizar un dren de infiltración para la planta de tratamiento (...)”**. (destacado es nuestro).

Ahora bien, la empresa en su análisis desconoce, y, por el contrario, afirma que **no se han construido zanjas de infiltración ni descargado aguas servidas en las mismas**. En ese contexto, se requiere que la empresa, en la versión Refundida del PdC, identifique los lugares exactos donde se construyeron dichas zanjas, mediante imágenes satelitales y fotografías fechadas y georreferenciadas, indicando sus dimensiones y fecha exacta de construcción. Asimismo, deberá reconocer, tanto para el presente hecho infraccional como respecto del cargo N° 5, dicha circunstancia. En ese sentido, como se expondrá más adelante, resulta necesario que la empresa ejecute monitoreos de aguas subterráneas, aguas arriba y abajo del sector de la PTAS y de las zonas de descarga de las aguas servidas en dichas zanjas, con el objeto de identificar la afectación del acuífero y eventual contaminación de las napas subterráneas.

2.6 La empresa descarta una posible afectación a cursos superficiales y subterráneos. En el primero caso, señala que los cursos más cercanos se encontrarían a 600 metros de distancia de los sectores de riesgo; en cuanto a las aguas subterráneas, expone que se encontrarían a una profundidad mínima de 18 metros. Al respecto, cabe señalar que dicho análisis se basa en meras afirmaciones y suposiciones, sin contar con respaldo técnico suficiente y serio. Para tales efectos, como se expondrá más adelante, resulta necesario que la empresa ejecute monitoreos de aguas subterráneas, aguas arriba y abajo del sector de la PTAS y de las zonas de descarga de las aguas servidas, con el objeto de identificar la afectación del acuífero y eventual contaminación de las napas subterráneas.

2.7 En relación a la circunstancia que la falta de construcción de drenes no ha generado efectos negativos al no presentarse “posibilidades de

anegamiento”, como señala la empresa, debe ser eliminado del presente análisis. En efecto, como se indicó en la formulación de cargos, en inspección ambiental de fecha 31 de enero de 2017, esta Superintendencia constató que el agua servida cruda, que forma parte del efluente de la PTAS, estaba siendo evacuado hacia una quebrada (coordenadas E: 267.121. y N: 6.360.521), lo que observa en un conjunto de fotografías incluidas en el IFA DFZ-2017-79-V-RCA-IA, que forma parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, de acuerdo a los videos adjuntos por los interesados en este procedimiento, tanto en su presentación de 15 de julio de 2021 como en las respectivas denuncias, se observan anegamientos y rebalses provenientes de las aguas servidas de la PTAS, prueba que, por lo demás, es coincidente con las fotografías y relato que consta en acta de la fiscalización realizada por la Municipalidad de Quintero, con fecha 07 de diciembre de 2020, incluida en las referidas denuncias y que forman también parte del expediente del presente procedimiento. Ahora bien, en inspección ambiental de fecha 15 de marzo de 2021, de esta SMA, se observó que no se estaban generando rebalses de aguas servidas ni escurrimientos hacia quebradas o sector urbano, circunstancia que puede ser incluida en el análisis de efectos, especialmente respecto a la situación actual de la PTAS.

2.8 En cuanto a la falta en la construcción de una laguna de emergencia, la empresa vuelve a reiterar que no se han generado rebalses ni anegamientos, lo que no es coincidente en base a los antecedentes tenidos a la vista y señalados precedentemente. En ese sentido, postula que no resultaría necesario su construcción, siendo dicha piscina **reemplazada por la instalación de estanque aireados**, lo cual se evaluaría mediante una DIA en el SEIA (Acción N° 4). Por su parte, indica que la PTAS no estaría funcionando en el 100% de su capacidad, limitándose a 124 m<sup>3</sup>/día.

Al respecto, cabe considerar tres aspectos o circunstancias relevantes que deben ser considerados por la empresa: (i) De acuerdo a la RCA N° 685/2009, mediante la cual se procedió a reemplazar el sistema de funcionamiento de la PTAS, desde el sistema de depuración biológica a través de biodiscos a un sistema de tratamiento de lodos activado, **se dispone que en todo lo no modificado, continuaría plenamente vigente lo establecido en las RCA N° 98/1998 y RCA N° 265/2001**, circunstancia que se vincula directamente con la **construcción de la laguna de emergencia como de los drenes de infiltración**, de modo que la empresa se encuentra obligada a su construcción, (ii) La referida PTAS fue ingresada a evaluación ambiental con el fin de atender una capacidad de tratamiento para 396 m<sup>3</sup>/día, en consideración al **aumento de capacidad del recinto inmobiliario**, modo que su sistema de contención y emergencias (laguna), debe ser adecuado y proporcional para dicha circunstancia. No resulta relevante, para omitir el cumplimiento de una obligación ambiental, como pretende la empresa, la capacidad utilizada de la PTAS en un determinado momento, sino que se debe atender la capacidad máxima disponible de tratamiento, lo que es coincidente con la capacidad máxima de ocupación de viviendas y otros lugares (resort) en el recinto inmobiliario, (iii) En ese sentido, en inspección ambiental de esta SMA, de fecha 25 de marzo de 2021, se constató que se estaría ocupando solo una parte de la PTAS, **encontrándose el resto de la instalación en proceso de reparación** (cambios de equipos), de modo que efectivamente la instalación detenta el potencial de su máxima capacidad de tratamiento, de acuerdo a lo evaluado ambientalmente, **de modo que no es posible limitar su capacidad al uso actual de la misma**, como postula la empresa en su análisis.

En definitiva, la empresa se encuentra **obligada a la construcción de la laguna de emergencia de 1.000 m<sup>3</sup>, impermeabilizada y posteriormente puesta en operación, aspecto que no puede ser omitido en el presente PdC**, por cuanto su objetivo principal es que el infractor vuelva al cumplimiento ambiental y atienda sus efectos negativos, más aún considerando que **la infracción se ha prolongado por más de 14 años**.

3. En la versión Refundida del PdC, se deberá identificar la ocurrencia (o descarte) de efectos negativos en las aguas **superficiales y subterráneas, mediante información técnica fidedigna**. En ese sentido se requiere:

- **Monitoreo aguas superficiales:** Acompañar imágenes satelitales que identifiquen, mediante coordenadas, los cursos de aguas superficiales presentes en

relación al sector de riego y en las inmediaciones de la PTAS y zanjas de infiltración. En dichos cursos superficiales deberá realizar una toma de muestra (punto de muestreo debe estar suficientemente justificado), mediante una ETFA, en consideración a los parámetros de la NCh 1333 of 78. Los resultados de dichos monitoreos deberán entregarse mediante informe técnico que analice y los pondere en su mérito. En definitiva, dicho plano debe ilustrar la posición de la PTAS, las zanjas de infiltración y los sectores de riego, y eventuales derrames de la PTAS, así como los pozos donde se realizarán los muestreos de aguas subterráneas

- **Monitoreo aguas subterráneas:** Deberá ejecutar monitoreos aguas subterráneas **aguas arriba y debajo del sector de riego así como en las cercanías de las zanjas de infiltración construidas** (puntos de muestreos deben estar justificados técnicamente, es decir, que sean representativos, así como indicar su ubicación mediante plano o imagen satelital, en conjunto con las coordenadas de los pozos), a fin de identificar la afectación de los acuíferos presente en la zona y la eventual contaminación de aguas subterráneas.

En definitiva, dicho plano debe ilustrar la posición de la PTAS, las zanjas de infiltración y los sectores de riego, así como los pozos donde se realizarán los muestreos. Los monitoreos deberán realizarse mediante una ETFA, en base a los parámetros dispuestos en la NCh 409 y los resultados deberán entregarse mediante informe técnico, que pondere y analice sus resultados.

- **Monitoreos de coliformes fecales,** correspondiente a los exigidos en el considerando 6, letra b.1 de la RCA N° 685/2009, **en 5 puntos del recinto inmobiliario** a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor. Los monitoreos deberán realizarse mediante una ETFA y los resultados deberán entregarse mediante informe técnico, que pondere y analice sus resultados. Asimismo, deberá incluir un nuevo monitoreo en el efluente de la PTAS, en vista de la NCh 1333 of. 78.

En base a los resultados de los monitoreos (mediante los indicados informes técnicos), el titular deberá evaluar la configuración o descarte de efectos negativos, a fin de determinar nuevas (o modificar las actuales) acciones idóneas en el PdC, que permitan volver al cumplimiento ambiental y de ese modo contener, reducir o mitigar los efectos negativos generados como consecuencia de la infracción. El presente análisis también tiene aplicación directa respecto a los cargos N° 4 y N° 5.

De este modo, considerando la relevancia en la determinación de efectos negativos, los resultados de los referidos monitoreos deberán acompañarse en la presentación del PdC Refundido, en el plazo establecido en la presente resolución.

4. En definitiva, la empresa deberá reconocer efectos negativos y los hechos efectivamente ocurridos en la versión Refundida del PdC, **mediante información técnica verificable y reformular el análisis presentado.**

(ii) **Meta:** La meta debe ser coherente con el análisis de los efectos negativos, en vista de las observaciones emitidas precedentemente. En ese sentido, debe eliminarse la meta propuesta y reformularla, señalando específicamente que se construirán los drenes de infiltración y la laguna de emergencia de 1.000 m<sup>3</sup> impermeabilizada.

(iii) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:** Debe hacerse referencia específica a las acciones propuestas en el PdC en la materia, las que se verán modificadas en vista de las siguientes observaciones específicas a las acciones propuestas por la empresa.

(iv) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

**A) Acción N° 1: OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL PROYECTO DE PTAS ANTE LA SEREMI DE SALUD REGIÓN DE VALPARAÍSO**

- Se debe **eliminar la presente acción** por cuanto no se vincula directamente al cargo N° 1 y no propiciar volver al cumplimiento ambiental ni atender sus efectos negativos. En efecto, la presente acción se relaciona al hecho infraccional N° 3, como lo incluye también la empresa en el PdC, de modo que se encuentra reiterado.

**B) Acción N° 2: HABILITACIÓN DE LA OBRA DE INFILTRACIÓN PENDIENTE.**

- **Forma de implementación:** no se detalla en la obra de infiltración comprometida, *“solo indicando que se construirían drenes con una capacidad de infiltración el 50% de la capacidad de la plantar, sin justificar técnicamente esta elección”*. En ese sentido, deberá precisar las características técnicas de construcción, dimensiones y ubicación de las zanjas de infiltración. Dicha información debe precisarse a través de un archivo georreferenciado KMZ de Google Earth (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo), acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas de su ubicación.

Eliminar referencia a la construcción de estakes aireados, por cuanto la empresa se encuentra en la obligación de construir la piscina de emergencia, de acuerdo a lo exigido en el resuelvo III de la RCA N° 685/2009. Lo anterior debe ser incluir mediante una nueva acción, incluyendo información precisa sobre su ubicación, dimensiones y características técnicas, en los mismo términos expuesto a propósito de los drenes de infiltración.

- **Plazo de ejecución:** Debe eliminar lo indicado y señalar: 70 días desde la aprobación del PdC”, plazo que considera la autorización sanitaria del proyecto de la PTAS.

- **Indicador de cumplimiento:** La descripción señalada por el titular corresponde a un medio de verificación, por lo cual se solicita corregir. Se sugiere lo siguiente: *“Construcción de drenes de infiltración en los términos indicados en la “forma de implementación”*.

- **Medios de verificación:** Se consideran insuficientes los medios de verificación presentados.

Reporte de avance: avance de construcción de drenes, al mes de aprobado el PdC, indicando la ubicación exacta de las mismas, en un archivo KZM de google earth, en conjunto con fotografías fechadas y georreferenciadas.

Reporte final: Construcción definitiva, en conjunto con la resolución de funcionamiento de la Seremi de Salud, así como indicando la ubicación exacta de las mismas, en un archivo KZM de google earth, en conjunto con fotografías fechadas y georreferenciadas.

**C) Acción N°3: “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA”.**

Se debe **eliminar la presente acción** por cuanto no se vincula directamente al cargo N° 1 y no propiciar volver al cumplimiento ambiental ni atender sus efectos negativos. En efecto, la presente acción se relaciona al hecho infraccional N° 3, como lo incluye también la empresa en el PdC, de modo que se encuentra reiterado.

**D) Acción N°4: “SE PRESENTARÁ UNA DIA ANTE EL SEA REGIÓN DE VALPARAÍSO CON EL FIN DE OPTIMIZAR EL PROYECTO ORIGINALMENTE APROBADO (...)”**

La acción N° 4 no constituye una medida que propicie volver al cumplimiento ambiental y evitar, reducir o minimizar la generación de efectos negativos, como consecuencia del hecho infraccional.

De este modo, la presente acción se sugiere sea eliminada el PdC. Misma circunstancia opera para la presentación de la acción alternativa propuesta en el PdC, vinculada a la misma materia (eliminación de obligación de piscina de emergencia). Mayor detalle respecto a la necesidad de construcción de la referida laguna de emergencia, se ha expuesto extensamente en el análisis de efectos negativos de la presente resolución.

Esta acción debe ser reemplazada por la construcción de una piscina de emergencia, como se expone en la siguiente “nueva acción”, en los términos exigidos en la RCA N° 685/2009 y la RCA N° 265/2001.

**E) NUEVA ACCIÓN: “CONSTRUCCIÓN DE UNA LAGUNA DE EMERGENCIA DE 1.000 M<sup>3</sup> (...)”**

- **Forma de implementación:** Debe incluir información precisa sobre su ubicación, dimensiones y características técnicas, en los mismo términos expuesto a propósito de la acción N° 2. Se aclara que, de acuerdo a la RCA N° 265/2001, la piscina debe tener un volumen de 1.000 m<sup>3</sup> y estar impermeabilizada.

- **Plazo de ejecución:** 70 días corridos desde la notificación de aprobación del PdC.

- **Indicador de cumplimiento:** debera señalar lo siguiente: “Laguna de emergencia de 1.000 m<sup>3</sup> e impermeabilizada construida”.

- **Medios de verificación:** Reporte de avance: avance de construcción de piscina, al mes de aprobado el PdC, indicando la materialidad (impermeabilizada), ubicación exacta y dimensiones, en un archivo KZM de google earth, en conjunto con fotografías fechadas y georreferenciadas.

Reporte final: Construcción definitiva, en conjunto con la resolución de funcionamiento de la Seremi de Salud, así como indicando la ubicación exacta de las misma, en un archivo KZM de google earth, en conjunto con fotografías fechadas y georreferenciadas e indicación y acreditación de sus características constructivas, especialmente respecto a su impermeabilización y dimensiones.

- **HECHO INFRAACCIONAL N° 2:** EN RELACIÓN A LOS MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUAS CONSUMO HUMANO EXTRAÍDA DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁENAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA NCH 409 OF. 2055, SE HA INCLUMPLIDO:
  - 1.1. Monitoreos anuales Tipo II, (2017,2018 y 2019): analitos no presenta los parámetros asociados de la Tabla 3-Sustancia orgánicas, Tabla 4- Plaguicidas y Tabla 5- Productos secundarios de la desinfección.
  - 1.2. Monitoreos Tipo I (8 mensuales): Su ejecución no cumple con la temporalidad exigida desde el año 2018 al 2019, correspondiente a 160 monitoreos.

**(i) Análisis de los efectos negativos:**

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos ambientales, cargo N° 2” y su

correspondiente anexo, cuyas principales conclusiones se encuentran resumidas en el texto del PdC. En dicho anexo se adjunta 14 monitoreos de la NCh 409 que incluyen parámetros tipo I, tipo II (no incluye todos los parámetros exigidos) y tipo IV, que abarcan un periodo desde el 2016 al 2021.

2. Se considera oportuno el análisis de la empresa, en lo referido a que la falta de los monitoreos exigidos sobre la calidad de agua potable, no ha permitido garantizar que se haya cumplido durante el periodo sin información. Adicional a lo expuesto, debe indicar que no ha permitido a esta SMA contar con dicha información a fin de evaluar su cumplimiento.

3. Ahora bien, adicional a lo expuesto, la empresa afirma que, en base a la información existente de los monitoreos ejecutados, *“(…) es posible considerar que la calidad del efluente de agua usada para suministro de agua potable es óptima para su consumo”*. Luego agrega que *“si bien no realizó la muestra completa de la NCh 409 of 2005, si se cuenta con caracterizaciones desde el año 2014, en los cuales se da cuenta que los parámetros analizados se encuentran dentro del cumplimiento requerido en dicha normativa”*.

4. Al respecto, se estima que la empresa no cuenta con información suficiente para dicha afirmación, en vista que justamente, para el caso de los monitoreos tipo I (8 mensuales) de la NCh 409, su ejecución no cumple con la temporalidad exigida desde el año 2018 al 2019, correspondiente a la omisión 189 monitoreos. En cuanto a los monitoreos anuales, no se ha ejecutado en consideración de todos los parámetros, en los años 2017, 2018 y 2019. Respecto al monitoreo de periodicidad anual del año 2020 (tipo II de la NCh 409), que se adjunta en el PdC, se crepite la misma circunstancia, no incluyendo el análisis de parámetros indicados en las tabla 3 sustancia orgánicas, tabla 4 Plaguicidas y tabla 5 Productos secundarios de desinfección.

5. En ese sentido, el análisis de efectos negativos, con el objeto de identificar la situación actual del agua potable en el recinto inmobiliario, deberá incluir una **nueva medición de todos los parámetros de los Monitoreos anuales Tipo II, de la NCh 409** (incluyendo los parámetros asociados de la Tabla 3-Sustancia orgánicas, Tabla 4- Plaguicidas y Tabla 5- Productos secundarios de la desinfección), resultado que debe ser entregado en la versión Refundida del PdC, en conjunto con análisis pertinente en un informe técnico, ejecutado mediante una ETFA.

6. En cuanto a los **monitoreos tipo I de la NCh 409**, debe adjuntar en un archivo consolidado, todos los monitoreos realizados a la fecha e indicando si se ha cumplido con la frecuencia exigida (8 mensuales), desde la formulación de cargo. En el caso que no se haya ejecutado, deberá realizar al menos 4 muestreos y acompañarlos en el PdC Refundido, debiendo ejecutarlos mediante una ETFA. Lo anterior debe incluirse en un informe técnico, en conjunto con un análisis de la calidad del agua potable.

7. Por último, debe eliminar la referencia que no que han existido reclamos o denuncias a la administración de los condominios por casos de intoxicación, lo que, de acuerdo por la empresa, se corroboró con consultas a los servicios de salud cercanos y clínica Reñaca. Por el contrario, el presente procedimiento sancionatorio cuenta con 5 denuncias donde se han incluido hechos vinculados a la mala calidad del agua potable del recinto inmobiliario, de modo que dicha circunstancia es contradictoria y no se ajusta a la realidad del presente procedimiento sancionatorio. Por lo demás, la ausencia de intoxicaciones no es un argumento técnico que permita descartar efectos, especialmente considerando que los efectos en la salud de la población, debido al consumo de agua potable que no cumpla con los parámetros exigidos en la normativa, no siempre manifestación tan evidente (intoxicaciones) que requieran una atención urgente.

(ii) **Meta:** Deberá modificar lo señalado, indicando: *“Realización de los monitoreos de agua potable, de conformidad a la NCh 409, Tipo I (8 mensuales) y Tipo II (con frecuencia semestral) y tipo IV, que incluya todos los parámetros asociados, debiendo asegurar el cumplimiento de dichos parámetros”*.



(iii) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

**A) Acción N° 6 y 11:** “SE ENVIARÁ A LA SMA INFORMES DE ANÁLISIS PREVIOS OBTENIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FISCALIZACIÓN DE 2021 (...)”(ACCIÓN N° 6) Y “ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO O A TRAVÉS DE OFICINA DE PARTES DE LA SMA DE REPORTES COMPROMETIDOS (ACCIÓN N° 11).

Se deberá eliminar la Acción N° 6, por cuanto dichos informes deben ser adjuntos en el PdC Refundido e incluidos y ponderados en vista de sus resultados, en el análisis de efectos negativos.

En cuanto a la Acción N° 11, deberá ser eliminada, por cuanto los monitoreos deben acompañarse en el SPDC, acción que debe ser incluida en la versión Refundida del PdC, en los términos indicados en la sección de “Observaciones Generales”.

**B) Acción N° 7:** CONTRATACIÓN DE LABORATORIO ETFA Y REQUERIMIENTO DE MUESTRO Y ANÁLISIS INMEDIATO DE TODOS LOS PARÁMETROS”.

Se deberá eliminar la presente acción, por cuanto la contratación de una ETFA es un requisito básico para el cumplimiento y realización de los monitoreos de calidad de agua potable, aspecto que debe ser incluido y detallado en la Acción N° 10.

En relación a la ejecución de los monitoreos de agua potable que la empresa debe ejecutar de forma periódica y en la actualidad, deben adjuntarse e incluirse en el análisis de efectos negativos.

**C) Acción N° 8:** ACTIVACIÓN DE PERFIL DE LA EMPRESA PARA REGISTRARSE COMO TITULAR Y ACCEDER A TRAVÉS DE CLAVE ÚNICA A LOS DISTINTOS MONITOREOS DE LA SMA (...)”.

Se deberá eliminar la presente acción, por cuanto la activación y registro en los sistemas electrónicos de la SMA, no es una acción que propicie volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos de la infracción. Se trata de un requisito básico que se subsume en el actuar de la empresa ante este Servicio.

**D) Acción N° 9:** “CAPACITACIÓN INTERNA DEL EQUIPO DE LA EMPRESA PARA GENERAR PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE CUMPLIMIENTO DE REPORTABILIDAD DE MONITOREO COMPROMETIDO”.

Se sugiere reformular la presente acción, no limitándose a la reportabilidad del monitoreo de la NCh. 409, sino que también a la operación y mantenimiento de la planta de agua potable, así respuestas a contingencias.

De todos modos se debe considerar que las muestras de agua potable debe ser realizada por una ETFA, que cuenta con personal experto en la materia.

• **Forma de implementación:** Se solicita indicar el contenido de las capacitaciones.

• **Plazo de ejecución:** Debe indicar un plazo máximo en que se realizará la capacitación.

• **Indicador de cumplimiento:** deberá señalar lo siguiente: *“Capacitaciones ejecutadas por servicio de consultoría experto”*.

**E) ACCIÓN N° 10:** “REALIZAR MONITOREOS PERIÓDICOS DIARIOS, MENSUALES Y SEMESTRALES, AUMENTADO LA FRECUENCIA EXIGIDA PARA LOS MONITOREOS DE TIPO I Y II, SEGÚN LA NORMA CHILENA 409/1 NORMA DE CALIDAD DE AGUA POTABLE”.

No señala que implicará un aumento en la frecuencia de los monitoreos. Debe ser preciso en el número específico de monitoreos a ejecutar para los monitoreos Tipo I, II y IV.

Al respecto se aclara que los monitoreos tipo I, corresponden a 8 muestras mensuales. Por su parte, respecto a lo monitoreos tipo II y IV, durante la vigencia del programa de cumplimiento, deberá ser semestral.

En este punto deberá indicar que los monitoreos se realizarán mediante una ETFA.

En relación a la presentación de los monitoreos, debe incluirse en la sección de “medios de verificación”, tanto para reporte de avance como final.

En al forma de implementación debe detallar específicamente las tablas y parámetros exigidos en la NCh 409, para los monitoreos tipo I y II.

• **Indicador de cumplimiento:** Eliminar lo indicado y reemplazarlo por lo siguiente: *“Monitoreos tipo I y II de la NCh 409 ejecutados en la frecuencia exigida en dicha norma”*.

**F) NUEVA ACCIÓN:** “DIAGNÓSTICO TÉCNICO DE FUNCIONAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN E INSTALACIÓN DE CAUDALÍMETROS PARA MEDIR CAUDALES DE EXTRACCIÓN”

Se sugiere incluir una nueva acción en el PdC,, relativa a realizar un diagnóstico de funcionamiento de la Planta de potabilización, mediante organismo independiente al operario, que identifique y revise la infraestructura y equipamiento, tanto de bombas, cloración, sistemas eléctricos, estanques y tambores, tuberías, entre otras (las que se deberán detallar), y cumplimiento de programa de mantención.

En el caso de presentar deficiencias, en el informe se deberá acompañar un cronograma de mejoras, el que no podrá superar los 30 días desde dicho informe.

En cuanto a la **instalación de caudalímetros**, estos deberán ser instalados en pozos de extracción (que deben ser individualizados en archivo georreferenciado KMZ de Google Earth (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo) como en la sala de sentinas.

- **HECHO INFRAACCIONAL N° 3:** NO HABER OBTENIDO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL DEL ARTÍCULO 91 DEL D.S. N° 05/2001 (ACTUAL PAS MIXTO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 138 DEL D.S. N° 40/2012) REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DE LA PTAS.

(i) **Análisis de los efectos negativos:**

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos ambientales, cargo N° 3” y su correspondiente anexo, cuyas principales conclusiones se encuentran resumidas en el texto del Programa de Cumplimiento.

2. En relación a lo señalado por la empresa en esta sección, debe ser eliminado, por cuanto el análisis no se vincula a los efectos negativos que pudo generar la no obtención del PAS 138 del D.S. N° 40/2012, relativo al proyecto y funcionamiento de la PTAS.

3. Al respecto, el titular debe central el análisis respecto a que, con motivo de no contar con las resoluciones de la Seremi de Salud (de “proyecto” y “funcionamiento”), no ha sido posible operar con una PTAS que cumpla estrictamente con las RCAs del proyecto, así como atender las observaciones y especificaciones sectoriales que dicha Seremi de Salud pudo emitir en su oportunidad. Lo anterior tiene especial consideración respecto a la construcción de los drenes de infiltración, la construcción de la piscina de emergencia y el asegurar el correcto funcionamiento de la PTAS.

4. Los aspectos relativos a los efectos en los diversos componentes ambientales y la salud de la población se encuentran analizados en esta resolución exenta a propósito de los cargos N° 1 y N° 4, de modo que no resulta necesario incluirlo en este hecho infraccional.

(ii) **Forma en que se eliminan o contiene los efectos:**

Eliminar lo indicado y señalar que se obtendrán las resoluciones sectoriales correspondientes, lo que debe considerar expresamente el proyecto de la PTAS aprobado ambientalmente, especialmente respecto a la construcción de drenes y laguna de emergencia de 1.000 m<sup>3</sup>.

(iii) **Meta:** Deberá eliminar lo señalado e indicar: Obtención de PAS 138 del D.S. N° 40/2012, correspondiente a las resoluciones sectoriales aprobadas por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, de “proyecto” y “funcionamiento” de la PTAS, la que deberá incluir los drenes de infiltración y laguna de emergencia impermeabilizada de 1.000 m<sup>3</sup>.

(iv) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

**A) Acción N° 12, 13, 14 y 15:** “OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL PROYECTO DE LA PTAS (...)” (ACCIÓN N°12), “INFORMAR A SMA LA OBTENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANITARIA QUE APRUEBA EL PROYECTO (...)” (ACCIÓN N°13), “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA (ACCIÓN N°14), Y , PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO (...)” (ACCIÓN N°15),

Las referidas acciones deben **subsumirse en una sola acción**. En ese sentido, la descripción de la acción deberá indicar únicamente: “*Obtención de resolución favorable por parte de la autoridad sanitaria de la autorización de proyecto y funcionamiento de la PTAS*”.

• **Forma de implementación:** Deberá incluir en esta sección, de forma separada, la obtención de las resoluciones sanitarias de proyecto y funcionamiento por parte de la autoridad sanitaria para la PTAS. Lo anterior por cuanto, para efectos de determinar el

cumplimiento de la normativa ambiental, no tiene relevancia el ingreso de la solicitud sectorialmente, sino que justamente la resolución favorable de dichas autorizaciones de proyecto y funcionamiento de la PTAS.

- **Plazo de ejecución:** fecha de inicio: Indicar la fecha de la obtención de la resolución de proyecto; fecha de término: Indicar fecha de la obtención de la resolución de funcionamiento.

En este punto se aclara que los tiempos indicados para la obtención de los referidos permisos, debe ser coincidente con las acciones propuestas a propósito del cargo N° 1, especialmente respecto a la construcción de los drenes de infiltración y laguna de emergencia, plazos que no pueden ser dilatorios.

- **Indicador de cumplimiento:** Señalar lo siguiente:  
*“Obtención sanitaria favorable de proyecto y funcionamiento de la PTAS”.*

- **Medios de verificación:** Reportes de avance: En este punto la empresa puede acreditar el ingreso a la autoridad sanitaria de la solicitud para la obtención de las resoluciones de proyecto y funcionamiento de la PTAS. En el supuesto que se obtenga la resolución de proyecto, la que es requisito previo para la resolución de funcionamiento, adjuntar en reporte de avance.

Reporte final: Adjuntar las resoluciones favorables de la autoridad sanitaria tanto para proyecto como funcionamiento de la PTAS.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 4:** EL TITULAR NO HA REPORTADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, LOS MONITOREOS TRIMESTRALES DE LA CALIDAD DEL AGUA TRATADA EN LA PTAS, DE ACUERDO A LA NCH 1.333 OF 78, DESDE EL 2012 A LA FECHA.

ii) **Análisis de los efectos negativos:**

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos ambientales, cargo N° 4” y su correspondiente anexo, cuyas principales conclusiones se encuentran resumidas en el texto del Programa de Cumplimiento.

2. Se considera oportuno el análisis de la empresa, en lo referido a que la falta de los monitoreos exigidos sobre la calidad del efluente de la PTAS utilizado para riego, no ha permitido garantizar que se haya cumplido con las concentraciones de los parámetros exigidos en la NCh 1333, durante el periodo sin información.

3. Ahora bien, en relación a lo expuesto por el titular en relación a que desde el año 2017 se habrían realizado “la mayoría de los monitoreos”, evidenciándose que “en su mayoría, los parámetros cumplen con lo exigido”, debe ser eliminado del análisis, por cuanto no se condice con la realidad.

4. En efecto, únicamente la empresa ha presentado 7 monitoreos ejecutados en el efluente de la PTAS mediante una ETFA (que debieron cumplir con una frecuencia trimestral) desde el año 2017, los cuales, como se expuso a propósito del análisis de efectos negativos del cargo N° 1 en la presente resolución, permiten constar **superaciones de concentraciones relevantes en conductividad eléctrica y especialmente en coliformes fecales**, generándose en algunos casos, superaciones que dan cuenta que las aguas servidas no han sido tratadas, **todo lo cual deberá incluirse expresamente en el presente análisis.**

5. Adicionalmente, se aclara que, a la fecha de la presente resolución, la empresa no ha acompañado **ningún monitoreo de análisis microbiológico de coliformes fecales, exigidos cada 3 meses, en 5 puntos del recinto inmobiliario** a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor. Cabe considerar que dicha exigencia, establecida en el considerando 6, letra b.1 de la RCA N° 685/2009, es adicional a la muestra que debe tomarse trimestralmente en el efluente de la PTAS, respecto de los cuales se acompañaron los referidos 7 monitoreos.

6. Por último, en esta sección deberá incluir los **monitoreos exigidos en las aguas subterráneas y superficiales, así como la exigidas en el efluente de la PTAS y los 5 puntos del recinto inmobiliario**, en los mismos términos que se expuso a propósito del cargo N° 1.

7. En definitiva, la empresa deberá reformular el presente análisis en la versión Refundida del PdC, **mediante información técnica verificable, como se expuso precedentemente.**

(iii) **Meta:** Deberá eliminar lo señalado e indicar: *“Realizar monitoreos con frecuencia comprometida, tanto en el efluente de la PTAS, así como en los 5 puntos diversos del recinto inmobiliario, para el parámetro coliformes fecales, en vista de las concentraciones de los parámetros establecidos en la NCh 1333 of 78.”*

(iv) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

**A) Acción N° 16 y 19:** “SE ENVIARÁ A LA SMA INFORMES DE ANÁLISIS PREVIOS OBTENIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FISCALIZACIÓN DE 2021 (...)” (ACCIÓN N° 6) Y “ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO O A TRAVÉS DE OFICINA DE PARTES DE LA SMA DE REPORTES COMPROMETIDOS (ACCIÓN N° 11).

Se deberá eliminar la Acción N° 6, por cuanto dichos informes deben ser adjuntos en el PdC Refundido e incluidos y ponderados en vista de sus resultados, en el análisis de efectos negativos.

En cuanto a la Acción N° 11, deberá ser eliminada, por cuanto los monitoreos deben acompañarse en el SPDC, acción que debe ser incluida en la versión Refundida del PdC, en los términos indicados en la sección de “Observaciones Generales”.

**B) Acción N° 17:** “MONITOREOS MENSUALES, OBSERVANDO EL VALOR ANUAL DE LOS INDICADOS POR LA NCH 1333 Y CARGA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE LA SMA”.

- **Acción:** Debe explicitar el aumento en la frecuencia del monitoreo durante la vigencia del PdC, que al menos deberá ser **mensual**. Adicionalmente deberá incluir los muestreos trimestrales de coliformes fecales exigidos en el considerando 6, letra b.1 de la RCA N° 685/2009, **en 5 puntos del recinto inmobiliario** a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor.

- **Forma de implementación:** Deberá limitarse a indicar que los monitoreos serán realizados por una ETFA y adjuntos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA como en la plataforma del SPDC.

En el caso de superaciones en las concentraciones de los parámetros medidos, la empresa deberá **adoptar las medidas, reparaciones y/o mantenciones**

necesarias para propiciar el correcto funcionamiento de la PTAS, lo que deberá explicitarse en este punto.

- **Indicador de cumplimiento:** En este punto debe señalar: *“Ejecución mediante ETFA de monitoreos mensuales en efluente de la PTAS y monitoreo en los 5 puntos del recinto inmobiliario, a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor”.*

- **Medios de verificación:** Deberá acompañar los monitoreos ejecutados, tanto del efluente de la PTAS como en los referidos 5 puntos del recinto inmobiliario.

En el supuesto que los referidos monitoreos constaten la superación de concentraciones de los parámetros muestreados, deberá acreditar las medidas, reparaciones y/o mantenciones que se han adoptado para propiciar el correcto funcionamiento de la PTAS. Posteriormente la eficiencia de dichas medidas deberá acreditarse mediante la ejecución de un nuevo monitoreo en vista de los parámetros de la NCh 1333 of. 78.

**C) Acción N° 18: “MANTENER REGISTRO ACTUALIZADO SOBRE LA CLORACIÓN DEL AGUA, PH Y CONDUCTIVIDAD Y ENVIAR REPORTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE LA SMA”.**

Se debe explicitar la frecuencia en que se tomarán muestras para conocer los niveles de cloro, PH y conductividad.

Por su parte, el registro de dichas muestras deberá formalizarse en un documento que incluya la muestra realizada, su resultado, la fecha de ejecución, lugar de toma de muestra y persona responsable y su firma.

- **Indicador de cumplimiento:** Indicar lo siguiente: *“Registro de muestreos de PH, cloro y conductividad realizado”.*

- **Medios de verificación:** Deberá acompañar en la versión Refundida del PdC, el comprobante de pago de los servicios de muestreos.

- En el reporte inicial deberá adjuntar registro de muestreos, que debe incluir las consideraciones señaladas precedentemente. En el reporte final, registro consolidado de todos los monitoreos en conjunto con las conclusiones de los mismos.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 5:** NO HABER PRESENTADO LOS ANTECEDENTES PARA LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO RESPECTO DE LA PTAS EMPLAZADA EN EL PREDIO DEL PROYECTO INMOBILIARIO, POR CUANTO UNA PARTE DE LAS AGUAS TRATADAS DEBE SER DESTINADA PARA INFILTRACIÓN A TRAVÉS DE DRENES.

**(i) Análisis de los efectos negativos:**

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos ambientales, cargo N° 5” y su correspondiente anexo, cuyas principales conclusiones se encuentran resumidas en el texto del Programa de Cumplimiento.

2. Se considera oportuno el análisis de la empresa, en lo referido a que, al no contar con un Programa de Monitoreo, no se puede acreditar a calidad del efluente de acuerdo a las concentraciones de los parámetros dispuestos en el D.S. N° 46/2002.



3. El análisis debe agregar, adicionalmente, que la falta de una RPM ha impedido a esta SMA **establecer obligaciones y/o limitaciones particulares a la descarga del efluente de la PTAS del recinto inmobiliario**, dadas las características del lugar de su emplazamiento y la vulnerabilidad del acuífero, estableciendo con ellos los límites de concentraciones de los distintos parámetros exigidos en el D.S. N° 46/2002 y su frecuencia. En ese sentido, también la falta de información de seguimiento ambiental puede eventualmente **estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo**, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA.

4. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes adjuntos a las denuncias, en acta de fiscalización realizadas por funcionarios de la Municipalidad de Quintero en diciembre de 2020, se observan fotografías con **zanjas de infiltración con aguas servidas en su interior**. Dicha circunstancia es coincidente con los videos anexados por los interesados en escrito de fecha 15 de julio de 2021. Por su parte, en inspección ambiental de fecha 25 de marzo de 2021, realizada por esta SMA, se identificó, a propósito de la operación de la PTAS, **“una excavación tipo zanja y acopio de tierra, a lo cual se indica que esta se realizó en invierno del año 2020 con el objeto de realizar un dren de infiltración para la planta de tratamiento (...)”**. (destacado es nuestro).

5. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa en su análisis desconoce, y, por el contrario, afirma que **no se han construido zanjas de infiltración ni descargado aguas servidas en las mismas**. En ese contexto, se requiere que la empresa, en la versión Refundida del PdC, identifique los lugares exactos donde se construyeron dichas zanjas, mediante imágenes satelitales y fotografías fechadas y georreferenciadas, indicando sus dimensiones y fecha exacta de construcción.

6. En ese sentido, resulta necesario que la empresa **ejecute monitoreos de aguas subterráneas, aguas arriba y abajo del sector de la PTAS y de las zonas de descarga de las aguas servidas en dichas zanjas**, con el objeto de identificar la afectación del acuífero y eventual contaminación de las napas subterráneas, en los términos expuestos y requeridos en el análisis de efectos negativos del cargo N° 1 de la presente resolución.

7. En relación a la circunstancia que, en base a los monitoreos existentes de la NCh 1.333 of 78, no se habrían generado efectos negativos, la empresa expone **“(…) se ha podido verificar que actualmente el efluente proveniente de la PTAS cumple con 17 de los 27 parámetros solicitados en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002 (para acuífero de vulnerabilidad media), por lo que preliminarmente se podría inferir que para estos parámetros no se vería afectada la calidad del acuífero presente en el área de estudio, ya sea de vulnerabilidad medio o baja”**. (destacado es nuestro).

8. Al respecto, esta SMA estima que dicho análisis debe ser reformulado en base a las siguientes consideraciones: (i) Como se expuso a propósito del análisis de efectos del cargo N° 1, el efluente de la PTAS cuenta con excedencias relevantes de coliformes fecales y conductividad eléctrica, lo que permite suponer que se han realizado descargas de aguas servidas crudas o con un tratamiento deficiente, lo que tiene injerencia directa en los resultados del D.S. N° 46/2002, en el caso que estos monitoreos se hubiese ejecutado, (ii) No es posible afirmar, preliminarmente, que en base a 17 parámetros con superación de concentraciones no se vería afectada la calidad del acuífero, por cuanto no se ha realizado un análisis particular del estado actual del mismo mediante monitoreos, basándose en meras aseveraciones y supuestos, sin sustento técnico. De todos modos, la superación de 17 parámetros constituye un antecedente que, analizado de forma aislada, por sí mismo, no tiene la aptitud de suponer la no afectación de un acuífero, como lo afirma la empresa, sino más bien lo contrario, más aún si no se han ejecutado muestras en el efluente de la PTAS en vista del D.S. N° 46/2002.

9. Por lo expuesto, la empresa deberá **reformular el presente análisis en la versión Refundida del PdC, mediante información técnica verificable, como se expuso precedentemente**.

(ii) Observaciones específicas a las acciones

propuestas:

A) **Acción N° 20:** “PRESENTAR UNA PROPUESTA DE PROGRAMA DE MONITOREO ANTE LA SMA, PARA OBTENER LA RESOLUCIÓN APROBATORIA (...)”.

La presente acción debe dividirse en dos sub acciones: (i) Obtención de una Resolución de Programa de Monitoreo (“RPM”) Provisional, la que deberá ser ingresada en un plazo de 30 días hábiles, desde la aprobación del PdC. (ii) Obtención de una RPM definitiva, la que deberá ser ingresada a la SMA en un plazo de 6 meses desde aprobado el PdC.

Cabe considerar que la solicitud de RPM provisional puede solicitarse de forma paralela a las autorizaciones de proyecto y funcionamiento de la PTAS ante la autoridad sanitaria, como la determinación de la vulnerabilidad del acuífero ante la DGA.

Se aclara que para la obtención de la RPM, la empresa deberá caracterizar su efluente y analizar la vulnerabilidad del acuífero, lo que constituye un trámite adicional a las mediciones exigidas a propósito del análisis de efectos negativos.

- **Indicador de cumplimiento:** Indicar lo siguiente: *“Obtención de una RPM provisional y luego definitiva por parte de la SMA”.*

- **Medios de verificación:** Adjuntar las autorizaciones de la RPM provisional y definitiva otorgadas por la SMA.

B) **Acción N° 21:** “SE REALIZARÁN LOS MONITOREOS DE ACUERDO A LO QUE DISPONGA LA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO (...)”.

Debe explicitarse que en una primera etapa se realizarán los monitoreos establecidos en la RPM Provisional, para luego ejecutarlos de conformidad a su versión definitiva.

Se aclara que los referidos monitoreos deben ser adjuntos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, como en el SPDC.

- **Indicador de cumplimiento:** Indicar lo siguiente: *“Realizar monitoreos de acuerdo a lo dispuesto en la RPM provisional y luego definitiva y adjuntarlos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”.*

- **Medios de verificación:** Monitoreos deben ser adjuntos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, como en el SPDC.

En el reporte de avance deberá adjuntar el ingreso de la solicitud de la RPM provisional y posteriormente de la definitiva.

En el reporte final, deberá adjuntar las resoluciones correspondientes de la RPM (provisional y definitiva).

C) **Acción N° 22:** “ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO O A TRAVÉS DE OFICINA DE PARTES DE LA SMA DE REPORTES COMPROMETIDOS”

Acción deberá ser eliminada, por cuanto los monitoreos deben acompañarse en el SPDC y en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los títulos II y III de la presente resolución, dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación.**

**II. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de las titulares, de interesadas e interesados en el presente procedimiento sancionatorio deber ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, We Transfer u otra plataforma similar, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Andrés Devoto Mehr, en representación legal de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Asimismo, notificar electrónicamente a los siguientes interesados en el presente procedimiento sancionatorio: Humberto Bañados Cornejo en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Viviane Borges Leao en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Héctor Cid Sepúlveda en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Enrique Videla Contreras en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Emanuel  
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
+08.30 17:52:02 -04'00'

SAV/JGC

**Correo electrónico:**

- Andrés Devoto Mehr: [REDACTED]
- Humberto Bañados Cornejo: [REDACTED]
- Viviane Borges Leao: [REDACTED]
- Héctor Cid Sepúlveda: [REDACTED]
- Enrique Videla Contreras: [REDACTED]
- Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil: [REDACTED]